

Consell Tributari

Expediente: 863/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 27 de septiembre de 2004, conociendo del recurso presentado por Mútua G.C.P.S., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don B.V.S., en nombre de Mútua G.C.P.S., interpone recurso contra la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos devengado por la transmisión, en 4 de mayo de 2000, del local sito en la calle ..., nº ..., alegando que ingresó erróneamente, por autoliquidación, el impuesto cuando goza de exención del mismo en virtud de lo dispuesto en la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, y en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2.- La División de Recursos y Contencioso del Instituto Municipal de Hacienda propone desestimar el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Son dos los argumentos en los que la División de Recursos funda su propuesta denegatoria sobre la pretendida devolución de ingresos indebidos. El primero de ellos consiste en que no se solicitó la exención en el plazo establecido en la letra d) del artículo 54 de la Ordenanza fiscal general para el año 2000, relacionándolo con el artículo 11.4 de la Ordenanza reguladora del impuesto, con arreglo a la cual el plazo para presentar la autoliquidación o declaración, cuando se trate de actos intervivos, es de treinta días hábiles. El segundo argumento consiste en rechazar que el caso examinado cumpla los requisitos establecidos en el Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, por extemporaneidad en la solicitud, para lo que aduce diversas sentencias del Tribunal Supremo.

Segundo.- Aunque en ningún momento a lo largo del expediente se ha puesto en duda el derecho de la recurrente a gozar de exención subjetiva en el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, es preciso, antes de entrar en cuestiones de carácter procedimental, determinar si realmente goza del derecho a la exención, puesto que de no ser así sería innecesario analizar aquellas otras cuestiones.

Tercero.- Tal como alega la recurrente, la letra e) del apartado 2 del artículo 3 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto en el ejercicio 2000 declara exentos los incrementos de valor cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. Esta previsión coincide con la nueva redacción de la letra d) del apartado 2 del artículo 106 de la Ley de haciendas locales, introducida por el apartado 31 del artículo 18 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre. Por tanto, es plenamente aplicable a la transmisión efectuada por la recurrente en 4 de mayo de 2000.

Cuarto.- Comprobado el derecho al goce de la exención que se solicita, deben examinarse los argumentos formulados hasta ahora para la denegación del beneficio. Sobre el primero de ellos debe decirse que del artículo 54 de la Ordenanza fiscal general no puede derivarse la interpretación que se ha propugnado. El hecho de que al sujeto pasivo, una vez practicada la autoliquidación, no pueda admitírsele la alegación de error y de tener derecho a exención porque esta última no se solicitó en el plazo de treinta días, no se acomoda a la normativa sobre exenciones, que es objeto de reserva de Ley según el artículo 10 de la Ley General Tributaria entonces vigente, ni a la normativa sobre devolución de ingresos indebidos contenida en el Real Decreto 1.163/1990. En este caso, la autoliquidación se presentó dentro del plazo marcado para las transmisiones onerosas por la Ordenanza fiscal del impuesto, pero aun cuando se hubiera presentado fuera de plazo, este solo hecho no bastaría para denegar la exención. El artículo 54 de la Ordenanza fiscal general introduce una regla de orden, pero en modo alguno puede servir de base para denegar una exención si la Ley en que se fundamenta no la configura como de carácter rogado, ni atribuye dicho efecto a la presentación de la declaración fuera de plazo.

Quinto.- Por otra parte, se hace referencia a una supuesta firmeza de la autoliquidación que carece totalmente de base, por cuanto una autoliquidación no es un

acto administrativo y, por tanto, no puede iniciar un plazo preclusivo de reclamación. Por el contrario, el artículo 8 del Real Decreto 1.163/1990 dispone que “cuando un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado del órgano competente de la Administración tributaria”. De acuerdo con el apartado 2 de dicho artículo, este derecho sólo tiene como límites que la Administración haya practicado liquidación definitiva o que haya prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria como el derecho a la devolución del ingreso indebido, circunstancias que no concurren en este caso. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 28 de marzo de 2003, “la autoliquidación existe cuando el contribuyente presenta las declaraciones ante las oficinas de la Administración Tributaria o ante las entidades de crédito colaboradoras, expone en ellas el hecho imponible, su cuantificación mediante la determinación de las respectivas bases imponibles, que también declara, y calcula la obligación tributaria que, normalmente, ingresa simultáneamente a la presentación de las declaraciones, sin intervención o actuación alguna de la Administración Tributaria”. Como recoge la sentencia de 22 de diciembre de 2000, el artículo 8 del Real Decreto 1.163/1990 “ha sustituido el plazo del artículo 121 del Reglamento del Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981, por el plazo de prescripción, y por ello la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1.163/1990, de 21 de septiembre, ha modificado dicho artículo 121 en el sentido de limitarlo a que la resolución expresa o presunta que dicte la Administración Tributaria a raíz de haber instado el sujeto pasivo u obligado tributario la rectificación de su declaración-liquidación, será susceptible de impugnación en vía económico-administrativa (en el plazo general de 15 días). De este modo, el procedimiento de confirmación o rectificación de las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, concebido para obtener un acto administrativo expreso o presunto, como requisito para la devolución de lo indebidamente ingresado, ha sido residenciado en la vía de gestión, señalando con toda lógica que el plazo será el de prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, y es contra este acto administrativo expreso o presunto, contra el que cabe la reclamación económico-administrativa en el plazo de 15 días”. Es de señalar que la jurisprudencia ha entendido que el artículo 8 del citado Real Decreto era aplicable incluso a situaciones nacidas con anterioridad a su publicación, aplicando la que denomina “pseudoretroactividad” de la disposición transitoria segunda, y que tampoco acepta que cualquier intervención administrativa impida la devolución, como en

numerosas sentencias ha declarado en relación con la conformidad de la exportación de rendimientos regulada en el impuesto sobre sociedades, a la que no atribuye valor de liquidación. Así, en la sentencia de 28 de febrero de 2003 y en muchas otras concordantes.

Sexto.- Por tanto, dado que en las autoliquidaciones la devolución de ingresos indebidos no se limita a los supuestos de rectificación de errores materiales o de hecho, sino que puede basarse en errores de carácter jurídico, y que no concurren en este caso ninguno de los límites establecidos en la normativa, como son la práctica de liquidación definitiva por la Administración o la prescripción, procede reconocer el derecho a la devolución solicitada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; RECONOCER la exención de la recurrente del impuesto de referencia, y DEVOLVER las cantidades indebidamente ingresadas mediante la autoliquidación practicada.